REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0383101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1069

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-01-2026-SSMC-00023, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo cautelar, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0383101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 15 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Sobre la defensa del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0383101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de diciembre de 2025 [redacted] depositó una solicitud de adopción de medida cautelar contra el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) y funcionarios responsables de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), con la intervención voluntaria de [redacted] y la sociedad Palmeras Comerciales, SA., con la finalidad de comprobar la existencia de una vía de hecho ilegal continuada e imputable a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), consistente en mantener un bloqueo registral y omitir la ejecución de decisiones judiciales firmes relativas a la sociedad Palmeras Comerciales, SA., provocando la paralización de la vida societaria y afectando derechos reconocidos por sentencias nacionales y extrajeras debidamente ejecutorias, en consecuencia, se le ordene realizar a esta el cese de todo bloqueo o negativa

a registrar carente de base legal vigente, de igual forma que suspenda de manera provisional los efectos de las actuaciones registrales impugnadas y la situación licita, y se abstenga a seguir desconociendo de los procesos firmes, de igual forma ordenar la adopción de medidas positivas urgentes consistente en la ejecución provisional administrativa de las decisiones judiciales indicadas, hasta tanto se decida el fondo de esos procesos, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-01-2026-SSMC-00023, de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por el señor [redacted], contra la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO (CCPSD) y el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haberse intentado conforme a derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0383101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por desconocimiento del principio de legalidad administrativa. **Segundo medio**: Falta de base legal por motivación insuficiente, contradictoria y aparente. **Tercer medio:** Violación de los artículos 138 y 147 de la Constitución. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 13-07. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. **Sexto medio:** Violación del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por: a) conforme a las disposiciones del artículo 11.1 de la Ley 2-23; b) resultar carente de interés casacional;

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. El artículo 11 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso*.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido determinar que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de medida cautelar, la cual tiene por objeto el cese de los efectos del bloqueo registral y de la vía de hecho administrativa que el impetrante atribuye a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), así como la adopción de medidas positivas urgentes destinadas a restablecer la regularidad del Registro Mercantil de la sociedad Palmeras Comerciales y que además se

disponga la suspensión inmediata de toda actuación material o negativa registral carente de base legal vigente, hasta tanto sea conocido el proceso principal correspondiente, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo se le generen a la parte recurrente daños societarios, patrimoniales y constitucionales de difícil reparación, cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

12. De la disposición transcrita precedentemente se colige que la Ley núm. 2-23, establece la improcedencia del recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en materia cautelar. En efecto, dicha normativa excluye expresamente del ámbito del recurso de casación las decisiones que versan sobre medidas cautelares, lo cual resulta coherente con la naturaleza jurídica de estas, caracterizadas por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad.

13. En ese sentido, las decisiones adoptadas en sede cautelar participan de dichas notas distintivas, en tanto constituyen pronunciamientos de carácter provisional, dictados tanto por el Tribunal Superior Administrativo como por los juzgados de primera instancia en funciones contencioso-administrativas,

sin que en ellas se produzca un examen ni una decisión sobre el fondo del litigio principal.

14. Cabe indicar, que la supresión del recurso de casación, en materia de medidas cautelares, establecida por la Ley núm. 2-23, no implica una vulneración a la garantía fundamental al derecho recurrir, sino una regulación legítima del mismo. La Constitución dominicana en el artículo 69 numeral 9) reconoce el derecho a un recurso, pero también faculta al legislador a establecer excepciones y condiciones razonables para su ejercicio. En este caso, la exclusión del recurso de casación se justifica por la naturaleza provisional y urgente de las medidas cautelares, cuya eficacia depende precisamente de su rapidez y flexibilidad. Por tanto, limitar su impugnación a instancias ordinarias no solo es constitucionalmente válido, sino también funcionalmente necesario.

15. Además, el recurso de casación no constituye una instancia ordinaria ni un derecho absoluto, sino un mecanismo extraordinario de control en derecho. Su finalidad es garantizar la correcta interpretación del derecho y la uniformidad jurisprudencial, no revisar cada decisión judicial. En consecuencia, su exclusión en casos donde no se decide el fondo del litigio —como ocurre con las medidas cautelares— no afecta el acceso a la justicia ni el

derecho a una tutela judicial efectiva. Las partes conservan la posibilidad de impugnar el fondo del asunto y de solicitar la modificación, levantamiento o revocación de la medida cautelar si cambian las circunstancias, lo que asegura un control suficiente y proporcional[1].

16. En tal sentido, la Ley núm. 2-23 busca un equilibrio entre la celeridad procesal y las garantías judiciales. Permitir que las medidas cautelares sean objeto de casación podría desnaturalizar su función protectora y urgente, convirtiéndolas en instrumentos ineficaces por la demora que implicaría su revisión en la Suprema Corte de Justicia. Al mantener otras vías de control dentro del mismo proceso y reservar la casación para decisiones definitivas, el sistema asegura que los derechos de las partes estén protegidos sin sacrificar la eficiencia del proceso.

17. En ese orden de idea la referida regulación, no elimina el derecho a un recurso, sino una adecuación de este a la naturaleza del acto procesal impugnado. En efecto, la exclusión del recurso de casación respecto de las decisiones que conceden o deniegan medidas cautelares encuentran su fundamento en el carácter accesorio y temporal de estas, así como en la necesidad de preservar la celeridad y eficacia del proceso principal. Admitir

[1] En cuanto a este último punto ver artículo 7 párrafo 2, de la Ley núm. 13-07.

su impugnación en casación generaría dilaciones indebidas que podrían frustrar la finalidad preventiva de estas medidas.

18. Al comprobar esta Tercera Sala que, en la especie, la decisión impugnada recae sobre una medida cautelar, resulta incuestionable declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, conforme a las disposiciones previstas en la Ley núm. 2-23, por recaer la decisión impugnada sobre una materia no susceptible de dicho recurso.

19. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha comprobado que el recurso interpuesto deviene inadmisible, por lo que resulta innecesario examinar el segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en atención a la naturaleza de la decisión impugnada.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias, no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0383101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-01-2026-SSMC-00023, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo cautelar, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.